g .ng initis en -simile to and while-

Fate Periodico sale los Martes, Jueves y Sabados, Toda reclamación se hará al Señor Gefe politico; y los ammeios que se dirijan á esta Imprenta serán francos de porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, por trimestre . . . Fuera, franco de porte. . . .

PROVENCIA IDE ALBAGRADE

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 185.

En el Boletin oficial del 15 de Abril del año proximo pasado se inserta por este Gobierno politico y con el N.º 124 la siguiente circular.

»El Exemo Sr Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 3 del corriente me comunica la Real orden que copio.=La Reina en vista de la inobservancia de las leyes 8.ª y 9. titulo 11 libro 6.º de la novisima recopilacion que ordenan la formacion y rectificacion anual de las matriculas de estrangeros con distincion de transcuntes y domiciliados, ha tenido á bien mandar que proceda v. S. á formar con arregio al modelo adjunto un estado de los estrangeros de ambas clases residentes en esa piovincia, pidiendo á los mismos sin causarles molestia de ninguna especie una declaracion firmada que acredite su voluntad de permanecer ya como naturalizados ya como extrangeros en la inteligencia que serán privados del fuero de estrangeria. 6 quedarán sugetos á las determinaciones que el Gabierno tenga á bien dictar los que se nieguen á prestar la mencionada declaracion. De Real orden lo digo á V S. para su inteligencia y efectos correspondientes, previniendole que ha de remitir á este Ministerio por duplicado la matricula antes del 10 de Mayo proximo venidero. La que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia con el modelo, en cuya forma debe darse la relacion mencionada, à fin de que los alcaldes se suje-ten à el estrictamente para formar y remitirme las noticias que comprende respecto á las familias de estraugeros que existen en sus puchlos respectivos en el presente año en clase de domiciliados ó de transeuntes con todas sus cir-

cunstancias y calidades. y por separado una de-claración que pedirán à las cabezas de dichas familias, sin causarles molestia de ninguna especie, y que firmada por ellos acredite su volus-tad de permanecer como naturalizados o como estrangeros; en la inteligenccia de que cual se declara en dicha Real disposicion, seran privados del fuero de estrangeria, ó quedarán sugetes á las determinaciones que el Gobierno tenga á hien dictar, los que se nieguen á prestar la mencionada declaración. Como para la reunión de todes. estos datos sea preciso invertir algun tiempo en la Secretaria de este Gobierno político en medio de las graves y multiplicadas atenciones que tiene á su cargo y esta prevenido por la inserta Real orden que se remitan al Ministerio de la Gobernacion para antes del dia 10 del próximo Mayo; no puedo menos de prevenir a los Alca!des constitucionales de la provincia que inmedia tamente y sin levantar mano procedan á la for-macion de dichas relaciones con toda exactitud y á tomar las declaraciones referidas, à fin de que para ultimos del corriente obren en este Gobierno politico, advertidos que de no verificarlo asi les exijiré la mas estrecha responsabilidad. Albacete 14 de Abril de 1815.-El Intendente. Gefe Pelitico Interino, Lorenzo Fernandez de

Sensible es à la verdad tener que recordar con tanta frecuencia á los Alcaldes el cumplimiento de las trienes que se le comunican dando con ello motivo, no solo à multiplicar los trabajos de este Gobierno politico y distraerle de las muchas y graves atenciones que pesan sobre el mismo, sino lo que es mas, à ponerle por tales faltas en des-cubierto con el de S M que como en dicho Real orden observarán los mismos Alcaldes, quiere que anualmente se rectifique la matricula de Esantes camplirse con este deber, encargo à dichas Alcaldes que sin dar lugar à mas recuerdos, remitan en todo lo que rista del presente mes la rectificación de la expresada matricula, para lo cual se arreglaran en un todo al modelo inserto en el mismo Boletin oficial del referido mes de Abril Albacete 17 de Junio de 1846.-José de Garibay.

OTRA NUM. 186.

PRECIOS DE SUSCHACION El Exmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 6 del corriente comunica a este Gobierno político la actaratoria que en vírtud de consulta elevada á S. M. lu Reina (Q. D. G.) ha recaido sobre la aplicacion del artículo 77 de la ordenanza de reemplazos de 2 de Noviembre

de 1837; cuyo tenor es el siquiente.

» En la aplicacion del artículo 77 de la ordenanza de reemplazos de 2 de Noviembre de 1837 han ocurrido algunas dudas á diferentes Diputaciones v Ayuntamientos, al mismo tiempo que ha ofrecido ocasion á varios particulares para fundar reclamaciones que uo se atienen con el testo li-teral y menos con el espíritu que ha precedido á su reduccion El tribunal supremo de guerra y marina ha examinado detenidamente las cuestiones á que ha podido dar lugar la inteligencia en diverso sentido prestada segun los casos de los recurrentes; y al consultar particularmente sobre una esposicion de la Diputacion provincial de Sevilla las ha ilustrado como cumple al mejor servicio público, teniendo presentes las altas consideraciones sobre que está basado el articulo y con el fin de que el Gobierno evite que sirva de pretesto á unos para inutilizarse para el servicio de las armas, y á otros para exigir la inclusion de los que deban ser excluidos de las filas del Egército, S. M. la Reina (Q. D. G.) enterada de esta consulta en acordada de 23 de Abril de 1845 comunicada á este Ministerio por el de la Guerra en 1.º de Enero último, se ha dignado resolver, de conformidad con el dictamen del tribunal supremo de Guerra y marina, que en la ejecucion del artículo 77 de la ordenanza se tengan presentes y lleven á efecto en los casos que ocurran, las reglas siguientes.

1 ª Los mozos sugetos al reemplazo del Egército que hayan sufrido pena de presidio, serán admitidos á servir desde lucgo la plaza que les corresponda, si han cumplido sus condenas en el acto del alistamiento, pero serán precisamente destinados al Batallon correccional de Ceuta.

2 º Cuando sea declarado soldado el que se halle preso por causa criminal 6 sufriendo su condena, se le reemplazará por otro suplente de los declarados como tales, que servirá hasta que el procesado sea absuelto ó haya cumplido su condena Si esta hubiese sido la de presidio, el que la sufrió será destinado precisamente al Batallon correccional de Ceuta, como se ha establecido en la regla anterior.

3. Los que habiesen sufrido pena de reclusion, prision, arresto, ó destierro, si el delito por que se precedió fue el de robo, hurto, falsedad 6 alevosia, servirán ignalmente en la forma proscrita en las reglas anteriores; pero con destino forzaso al Batallon correccional de Centa. Si el delito por que se procedió fué de distinta naturaleza de los enunciados y de los que hasta Mora no han causado nota de infamia para ser

admitidos en las filas del Egército, entraráa á servir su plaza en la forma que se ha dicho y scrán destinados al cuerpo que les corespondiere como si no habiesen sufrido tal condena.

4.ª Los que sean destinados al Batallon correccional de Ceuta en la forma espresada en las regias anteriores, y hayan sufrido condena por delito de robo, alevosia, falsedad ú otros de aquellos que impidieron hasta ahora servir, aun en aquel cuerpo correccional serán destinados á una compañía ó seccion del mismo cuerpo, u otra separado, segun se acordare por el Ministerio de la Guerra.»

Lo gue se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Albacete 16 de Junio de 1846 .- José de Garibay.

OTRA NUM. 187.

El Sr. Subsecretario del Ministerio Gobernacion de la Peninsula con fecha 27 de de ta

Mayo ultimo me dice lo que sigue.

»Siendo notables las intrusiones que de algunos años á esta parte se han hecho sobre la via pública de las carreteras generales por los agricultores y dueños de las tierras colindantes á las mismas; y con el fin de que des-aparezcan los perjuicies que el interés privado ha ocasionado por dicha causa á las comunicaciones, S. M. la Reina (Q. D. G.) considerando que los derechos del público á quien pertenecen los caminos no prescriben con la posesion de cierto número de años como sucede con otros, y atendiendo á lo que sobre este particular han previsto las leyes y en especial la 5 ª título 35 libro 7.º de la Novísima Recopilacion se ha servido resolver. 1. Que los Alcaldes de todos los pueblos cuyos Que 108 a travicsan las carreteras generales, bien sea por si mismos ó las personas que deleguen al efecto, acompañados del Ingeniero de Caminos ó de los empleados del ramo, y con citacion de los propietarios colindantes acoten y amojonen los terrenos adyacentes de la carretera, previniendo á los últimos que en lo sucesivo no se introduzcan con el cultivo fuera de lo que marque la linea acotada. —2." Que para hacer el amojonamiento referido valga el informe de testigos que declaren los límites que antes tenia el camino, las schales que aun hubiere en los otros trozos del mismo en que no hay intrusion, y por último el apeo de las heredades colindantes en caso de duda ó no conformidad de los dueños de ella.—3.ª Que comprobada la intrusion en la carretera y sus partes accesorias de cualquiera colindante, se allanen las zanjas, vallados ó tapias que hayan construido para internar en su propiedad los terrenos usurpados, verificándose esta operacion y la colocacion de los nuevos hitos ó mojones á costa de los intrusos en el término preciso de ocho dias signientes à la intimacion que les hiciere el Alcalde bajo la multa que el mismo senale. - 4 " Y que los Gefes políticos cuiden de la puntual observancia de estas disposiciones asi como de las demas que con-

tione la ordenanza vigente de conservacion y policia de las carreteras generales, estendiendo el cumplimiento de unas y otras á los caminos provinciales y demas á que fueren aplicables al tenor de la legislacion del ramo.—De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo comunico á V. S. para su in-

teligencia y puntual cumplimiento.»

En su consecuencia encargo á los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia por cuyos terminos linda ó atravicsan las carreteras generales de Madrid à Valencia y de esta villa à Cartagena que tan luego como se les presente el Ingeniero o Celador de Caminos de su division procedan à acotar y amojonar los terrenos de su juridiccion colindantes à dichas carreteras por tos medios que establece esta Real orden. La misma ma prevencion hago á los Alcaldes cuyas jurisdicciones se hallen o linden en los demas caminos de la provincia, quienes desde luego y como únicos encargados de egecutar dichos amojonamientos desde luego y sin demora alguna están en el caso de realizarlos con todo el rigor que se previene à fin de que desapareciendo toda intrusion recobren los caminos el ensanche debido. Albacete 18 de Mayo de 1846 - José de Garibay.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 28 del pròximo pasado Mayo se comunican a esta Intendencia la Real orden é instruc-

cion que siguen.

"Su Magestad la Reina se ha servido mandar que se imprimo, publique y circule la ley siguiente. - Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española, Reina de las Españas, a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado, y Nos

sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las rentas que los participes legos acrediten haber percibido en el año comun del decenio de 1827 á 1836, se capitalizaran por la base del tres por ciento, bajando las cargas que tuviesen para obgetos religiosos, instruccion publica, beneficencia y demas, y este capital se indemnizará en titulos de la deuda consolidada del tres por ciento por sestas partes en cada un año, á contar desde 1.º de Julio en que recibirán la primera; y por las cinco restantes obtendran certificaciones que se cangearan por los titulos en las épocas designadas.

Art. 2. Las cantidades que los participes legos hayan dejado de percibir por sus derechos en los años transcurridos desde la alteracion, y abolicion del sistema decimal, asl como la parte de intereses que no se les abone en seis años en virtud de lo dispuesto

en el artículo anterior, se consignarán en certificaciones que no tendrán derecho à ser convertidas en titulos, pero que les serán admitidus en pagos de los débitos que tengan hasta 31 de Diciembre de 1845 por lanzas, y medias annatas de títulos, censos procedentes de comunidades extinguidas y antiguos arbitrios de amortizacion no suprimidos, marcados en la instruccion de 9 de Mayo de 1835.

- Art. 3. Los participes podrán emplear los documentos de crédito designado en los articulos 1.º y 2.º en pago del total importe de los remates de bienes del clero secular, y regular, y podrán transferirlos bajo las mismas garantias y condiciones. Estos documentos se admitirán en lugar de los títulos del cuatro y cineo por ciento para el pago de los plazos que deben hacerse en esta clase de papel de la deuda pública, si lo prefiriesen.

Art. 4.º Los títulos de los participes deberán ser calificados préviamente. La calificacion se hard en primer lugar por el Gobierno oyendo al consejo Real, y en caso de que los interesados no se conformasen con sa decision, ó esta se dilatase mas del año, podrá intentarse la via judicial ante los consejos de provincia con apelacion á dicho consejo Real: para la calificación de los derechos referidos se tendión presentes los titalos originales de propiedad ó testimonios de ellos, concertados con los mismos por mun-damiento judicial y con asistencia del representante de la Hacienda pública, las egecutorias de los Tribunales declarando á aquellos, y en defecto de unos y otras se admitirá la prueba de posesion inmemorial, con acceglo á los

Art. 5.º La calificacion gubernativa 6 judicial de los derechos de los participes no obstará para que antes ó despues de elle, y por separado, se promuevan por parte de la Hacienda las demandas de reversion é incorporacion à la corona, y demas que tenga por conveniente, siempre que se encuentre alguna chasula en los titulos que favorezca esta pretension, o aparezea de cualquier otro modo este derecho: pero esta acción cadacará à los dos años de hecha la expresada calificacion. La accion de los participes á ser indemnizados caducará por su parte igualmente al cabo de este tiempo, si dentro de él no hubiesen hecho valer sus reclamaciones por la via gobernativa, ó en caso de no conformarse con la declaración obtenida de este

Art. 6.0 El Gobierno adoptará todas las disposiciones necesarias para la egecucion de

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares, y

(La Instrucion que arriba se cita se insertarà en el número siguiente.)

Brenes Nacionales.

Sensible es à esta Intendencia tener que recordar continuamente á los compradores de Bienes nacionales la obligacion tan sagrada que tienen contraida de satisfacer los plazos de las fincas que respectivamente po-een en los dias de sus vencimientos y las penas en que incurren con su morosidad; pero como veo à mi pesar un descuido imperdonable en esta parte, he acordado que los Alcaldes de los pueblos donde residen los sugetos que à continuacion se expresan, les hagan sober que si fina el término que la ley les concede para su solvencia, sin haberlo verificado, adoptaré las medidas de rigor que crea conducentes, à fin de que tengan cumplido efecto en todas sus partes las repetidas ordenes que acerca deeste punto dirige la superioridad.

EN ALPERA.

D. Fulgencio Gomez Martinez, por la 3.ª vigesima parte del remate de un bancal que en término de Almansa fué de su curato.

EN BARRAX.

390

60

Juan Manuel Rubio, por id. id. de una tierra cebadal procedente de la hermita de San Roque.

EN CHINCHILLA.

D. Ildefonso Torres Lario, por la 6.ª octava parte del remate de nua huerta en el parage de los Lianos, que sué de los Franciscos de

EN YESTE.

1). José Ramirez Arellano, por la 4.º vigesima parte del remate de un olivar en la huerta, procedente de mil de la Fabrica de su Iglesia. 6517 countriento de

EN LAS PEÑAS DE SAN PEDRO.

D. José Gonzalez, por la 4.º vigesima parte del remate de una annualità haza en riego, que en término de Bogarra procede de la Cofradia de la laconomia

D. Francisca Ortego, por id. de una heredad nombrada Casa-pozo, que en termino de Lezuza procede de la Fabrica de su Iglesia. 700

EN RIOPAR.

70

D. Juan Antonio Fernandez Morcillo, por id. id. de 26 hazas, id, de la Fabrica de su Iglesia y Cotradria de Animas. 1303. 8

EN VIVEROS.

D. Damaso Calero, por la 4.ª vigesima parte del remate de dos bazás, que pertenecieron al Cabildo eclesiastico de dicha Villa. 178

D. Casto Lozano, por id. id. de 6, id. procedentes de la Cofradia de Animas y Fabrica de la Iglesia. 314., 22

D. Francisco de Paula Ortega por id. id. de 11 id. que fueron de la Cofradia de Animas, Fábrica de la Iglesia y estinguida Iglesia del Cepillo. 937...3

EN VIANOS.

Juan Navarro menor, por id: id. de dos pedazos de tierra, procedente del Curato de Santa Maria

Lo que he dispuesto se publique en este periodico oficial para su cumplimiento por los, Alcaldes de los pueblos que se citan, dandome aviso contoda brevedad de haberlo egecutado, para alejar de si la responsabilidad que en caso contrario podra efectarles. Albacete 18 de Junio de 1846. Lorenzo Fernandez do Reguera.

ALBACETE: Imprenta de Pedro Soler Rovi, y Compañía, calle de sha Julian número 5.